

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Vista Número 1253

Panamá, 11 de diciembre de 2015

El Licenciado Edwin Antonio Chanis Matthews, actuando en representación de **Roberto Melquiades Chanis Oses**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos número 24-2013 de 30 de abril de 2013, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos número 24-2013 de 30 de abril de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Tal como lo indicamos mediante la Vista 195 de 14 de abril de 2015, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió emitir el acto acusado por medio del cual declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado a **Roberto Melquiades Chanis Oses**, por los cargos que se le formularon con fundamento en el Informe de Antecedes número A-443-009-2005-DAG-RECOG, fechado el 31 de agosto de 2005, y lo condenó al pago de la suma de veinte mil trescientos setenta y tres balboas con veintisiete centésimos (B/.20,373.27), en concepto de la presunta lesión patrimonial (Cfr. fojas 10 a 18 del expediente judicial).

Sobre el particular, conviene reiterar lo dicho en aquella oportunidad en el sentido que **las normas aducidas por el demandante en sustento de su pretensión no resultan aplicables a la resolución acusada**, pues, las mismas guardan relación con **actuaciones del Fiscal de Cuentas** y

**no de los Magistrados del Tribunal de Cuentas**, toda vez que, en el caso de los artículos 47 y 48 de la Ley 67 de 2008, los mismos **versan sobre el contenido de la Vista Fiscal que elabora dicho funcionario y a las medidas que éste puede recomendar luego de evaluar el caudal probatorio recabado.**

En este contexto, en lo que respecta al cargo de infracción inherente al artículo 54 de la Ley 67 de 2008, reiteramos que éste guarda relación con el contenido de la **Resolución de Reparos**, acto administrativo mediante el cual el Tribunal de Cuentas hace una evaluación del expediente y de la Vista Fiscal que le presenta el Fiscal de Cuentas con la finalidad de ponderar el mérito y las recomendaciones que se hacen en la misma; en tal sentido, debemos recordar que dicha actividad se enmarca en la **fase intermedia** del “Proceso de Cuentas” establecido en la Ley 67 de 2008.

Sobre el particular, la fase intermedia de dicho procedimiento se encuentra regulada en los artículos 62 a 79 de la Ley 67 de 2008 y corresponde al momento en que el Tribunal de Cuentas luego de evaluar el expediente y la Vista Fiscal puede emitir una **resolución de cargos**, en caso que estime la viabilidad de la eventual declaratoria de la responsabilidad patrimonial del involucrado, o **una resolución de descargos**, cuando determine la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los investigados. En este punto, resulta importante destacar que en contra de la resolución de reparos, el afectado, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 67 de 2008, puede presentar un recurso de reconsideración.

En este contexto, en el negocio jurídico en estudio el acto acusado **está representado en la Resolución de Cargos número 24-2013 de 30 de abril de 2013, emitida al concluirse la fase del plenario**, la cual sigue a la fase intermedia antes indicada; en consecuencia, a la misma **no se le puede reprochar la infracción del artículo 54 de la Ley 67 de 2008**, pues, como hemos visto, la referida excerpta guarda relación con el **contenido de un acto administrativo anterior y distinto como lo es la resolución de reparos.**

En la contestación de la demandada igualmente precisamos que la actuación del Tribunal de Cuentas al emitir la resolución objeto de cuestionamiento se hizo con pleno sustento en la normativa legal aplicable a la misma y luego de la realización del procedimiento correspondiente.

En efecto, debemos volver sobre lo dicho en el sentido que el origen del negocio jurídico bajo análisis se encuentra en el Informe de Antecedentes A-443-009-2005-DAG-RECOC de 31 de agosto de 2005, remitido por la Contraloría General de la República a la anterior Dirección de Responsabilidad Patrimonial, correspondiente a una auditoría realizada al Ministerio de Obras Públicas en la provincia de Coclé, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de junio de 2004, **en la cual se pudo constatar el uso de recursos de propiedad de dicha entidad ministerial en la construcción de un camino que conducía hacia una propiedad privada, ubicada en la comunidad de Juan Hombrón de Antón a orillas de la playa, causando un perjuicio económico al patrimonio del Estado**, actuación irregular que ocurrió cuando **Roberto Melquiades Chanis Oses** era el director dicha entidad ministerial (Cfr. fojas 10, 11 y 19 del expediente judicial).

Frente a lo indicado, y tal como lo dijimos en la Vista 195 de 14 de abril de 2015, la entidad demandada consideró que las actuaciones irregulares desarrolladas por **Roberto Melquiades Chanis Oses** generaron una lesión patrimonial al Estado de conformidad con lo establecido en el **artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990**, norma vigente al momento en que se dieron los hechos **y que resulta aplicable a la situación en estudio en atención a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 67 de 2008**. La norma en comento disponía en su parte pertinente lo siguiente:

**“Artículo 2.** Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, **se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero...**” (Cfr. fojas 16 del expediente judicial).

En este mismo sentido, según se dispone en el acto impugnado, la conducta de **Roberto Melquiades Chanis Oses** igualmente se enmarcaba en lo establecido en el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, emitido por la Contraloría General de la República, vigente al momento en que se dieron los hechos, también aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 67 de 2008; norma que al referirse a las personas sujetas a responsabilidad, incluye entre éstas, **a quienes a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes**

**públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En efecto, conforme las constancias procesales, **Roberto Melquíades Chanis Oses**, no adujo ni presentó dentro del período probatorio correspondiente ninguna **prueba de naturaleza documental, testimonial, pericial o de informe que lograra acreditar los hechos en que fundamentó su demanda**, razón por la cual, al emitir el Auto de Pruebas 457 de 21 de octubre de 2015, la Sala se limitó, en lo que respecta a la parte actora, a admitir los documentos que ésta aportó junto con la demanda, consistentes básicamente en el acto acusado y su confirmatorio, **los cuales de ninguna manera logran demostrar que el Tribunal de Cuentas, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan su recurso de plena jurisdicción.**

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas**, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución de Cargos 24-2013 de 30 de abril de 2013, emitida por el Tribunal de Cuentas, su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**